

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	COMPURENT S.A.S
Demandado	ADA S.A.
Instancia	Segunda
Sentencia No	008
Radicado	05001-40-03-006-2018-00884-01
Temas	Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Era deber de la parte demandante acreditar la existencia de la obligación contenida en las facturas aportadas con la demanda.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 28 DE FEBRERO DE 2020, dentro del proceso verbal instaurado por COMPURENT S.A.S., en contra de ADA S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Con la demanda solicita la parte demandante que se declare que ADA S.A le adeuda el valor de \$25.329.603 por capital impagado contenido en las facturas descritas en el literal a) de la primera pretensión.

Que se condene al pago del lucro cesante causado por no haberse pagado su importe en la fecha convenida, consistente en los intereses moratorios comerciales causados sobre el capital de esas facturas, desde el día en que cada una se hizo exigible hasta el 5 de septiembre de 2018, en suma de \$31.450.443.

Que se condene además por los intereses moratorios sobre el capital de esas facturas desde la fecha en que se presentó la demanda hasta el pago efectivo de su obligación.

Que se condene al pago de la suma de \$1.074.200 por concepto de gastos en centro de conciliación.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que existe relación comercial entre las partes, en virtud de la cual COMPURENT S.A.S le entregó en arrendamiento múltiples equipos de cómputo a ADA S.A. y le proporcionó unos servicios informáticos.

Que, con ocasión a esa relación, COMPURENT S.A.S creó varias facturas con vocación de ser cambiarias.

Asegura que los elementos y materiales objeto de los servicios de arrendamiento indicados en las múltiples facturas fueron recibidos y utilizados por funcionarios de ADA S.A., sin que a la fecha se haya producido ninguna reclamación por su receptor respecto a su contenido y precio.

Estas facturas fueron impagadas, pero una vez presentadas para su cobro judicial, no fue librado mandamiento de pago por no tener mérito ejecutivo.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones. La demanda fue admitida el 26 de septiembre de 2018. Notificado en debida forma el demandado, dio contestación en los siguientes términos:

Es cierto que existió una relación comercial entre los años 2012 a 2015 y COMPURENT S.A entregó en calidad de arrendamiento un número determinado de equipos de cómputo, por los cuales ADA S.A. pagó el respectivo precio o canon.

Dice que la demandante pretende el cobro de unos servicios de arrendamiento de equipos, sin embargo, no allegó prueba o documento donde acredite la entrega o prestación del servicio.

Asegura que la relación comercial finalizó en mayo de 2016, por lo que no hay fundamento legal o convencional para que el demandante continúe emitiendo facturas de servicios que nunca prestó.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CONTRATO CUMPLIDO, FALTA DE VALIDEZ DE LAS FACTURAS, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y PRESCRIPCIÓN.

Perfeccionada la relación jurídico procesal entre las partes se corrió traslado de las excepciones propuestas, se decretaron las pruebas y realizaron audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, corriendo traslado para alegar y dictando sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA

En audiencia del 28 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín dictó sentencia declarando infundadas las pretensiones de la demanda respecto de las facturas 96115, 100615, 101066, 101087, 101450, 101452, 101496, 101551, 102402, 103199, 103192, 103303, 103305, 103305, 103841, 103844, 103991, 104081, 108447, 108449, 110356.

Declaró infundadas las excepciones de mérito y declaró que, en virtud de la relación comercial de arrendamiento de computadores y equipos de tecnología, ADA S.A. le adeuda a COMPURENT S.A.S. el importe de las facturas restantes.

Condenó a la demandada ADA S.A. a pagar a favor de COMPURENT S.A.S. las sumas de dinero que representaba cada una de las facturas anteriormente citadas, más sus respectivos intereses de mora desde la fecha de sus correspondientes vencimientos, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, puso de presente todas las inconsistencias encontradas en el dictamen pericial rendido y en la valoración que de este hiciera el *A Quo*. Para concluir que el juez basó su sentencia exclusivamente en el dictamen y, además, hizo un análisis parcial del mismo.

En segundo lugar, expuso como reparos o motivos de inconformidad los que denominó:

Existencia de Defecto fáctico positivo, al no observarse las normas procesales probatorias de la prueba pericial; *defecto fáctico negativo por indebida valoración probatoria*; *defecto procedimental*, porque se desconoció el régimen probatorio consagrado en el C.G. del P.; *deficiencia en la fundamentación del dictamen*; *incumplimiento de la carga probatoria*, por cuanto la demandante nunca acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, o la prestación del servicio, pues para lograr el reconocimiento de la misma debía la parte demandante no solo allegar la factura, sino también las pruebas necesarias que acreditan las prestación del servicio, ello al encontrarnos en presencia de un contrato bilateral; *indebida interpretación de la demanda y sus pretensiones*, porque no procede el reconocimiento de lucro cesante; *defecto sustantivo o material por desconocimiento de normas aplicables al caso concreto*, por desconocer lo dispuesto en los artículos 2008 y 2014 del CC e *incongruencia ultra y extrapetita* porque el juez reconoció el lucro cesante y los intereses moratorios, desconociendo las pretensiones de la demanda.

Siendo entonces el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Problema jurídico.

Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, de presente el carácter rogado del recurso de que se trata formulado solo por la parte demandada, la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

En punto a ello, deberá determinarse inicialmente que es evidente la falta de técnica del apelante, toda vez que, al momento de establecer sus reparos concretos, enmarca la mayoría de sus inconformidades en lo que denomina: *“Defecto fáctico positivo, defecto fáctico negativo por indebida valoración probatoria, defecto procedimental, defecto sustantivo o material por desconocimiento de normas aplicables al caso concreto”*.

Estos han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional, a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 como *causales de procedencia especiales o materiales* del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, por lo que el escenario para analizar los mismos es el de la tutela y no el de la segunda instancia de un proceso declarativo.

Aunado a ello, se advierte que como se dijo en acápite anterior, este despacho no encuentra irregularidades que invaliden lo actuado, por lo que no corresponde entrar a emitir pronunciamiento sobre lo citados defectos ni sobre las etapas procesales, especialmente las probatorias, que en sentir del apelante se surtieron de forma

irregular, pues frente a cada una de las decisiones adoptadas por el *A Quo* se tuvo oportunidad de interponer los recursos de ley.

De otro lado, no puede pasarse por alto, que, en el escrito de reparos, el apelante aprovecha la oportunidad para introducir nuevos hechos y elementos de defensa, que no serán tenidos en cuenta por esta judicatura, pues es evidente que en materia procesal rige el principio de preclusividad de las etapas, y era al momento de contestar la demanda que debía exponer todos los hechos que en su sentir configurarían su defensa y cercenarían las pretensiones de la parte demandante.

Finalmente, solicitó el decreto de pruebas, pero no se consideró necesario su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G. del P., en tanto no se configura ninguno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, esta judicatura procederá a analizar la inconformidad consistente en la indebida valoración del dictamen, incongruencia ultra y extrapetita, deficiencia en la fundamentación del dictamen, incumplimiento de la carga probatoria e indebida interpretación de la demanda y sus pretensiones. Pues son verdaderos motivos de inconformidad sobre la sentencia que pueden ser analizados en sede de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de acreditar la existencia o extinción de obligaciones, le incumbe probar a quien alega su existencia o extinción, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Lo primero que debe hacerse es diferenciar la clase de proceso, para tener claridad sobre la carga probatoria de la parte demandante. Así entonces, tratándose de un proceso ejecutivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo. En tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 *ibídem*, es decir, «*la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*».

Pues bien, la finalidad del presente proceso es precisamente declarar la existencia de la obligación entre las partes contenida en las facturas aportadas con la demanda, toda vez que a los documentos aportados se les restó mérito ejecutivo por parte del juez que conoció del proceso ejecutivo surtido entre las mismas partes, al considerar que adolecían de varios requisitos para ser considerados títulos valores.

Sabido es que una obligación está conformada esencialmente por: Una prestación (De dar, Hacer o No hacer), los sujetos (Acreedor y deudor) y la relación que somete al deudor al cumplimiento de la obligación a favor del acreedor, y que faculta a éste a exigir su cumplimiento aún en forma forzada en caso de incumplimiento.

Es precisamente ante el incumplimiento en el que asegura la parte demandante que incurrió el demandado que promovió el presente proceso.

En relación con los aspectos materia de apelación, debe manifestarse, en principio que los elementos materiales de prueba ponen de presente la relación existente entre las partes y de eso no hay duda para el despacho, pues así fue corroborado con el interrogatorio de parte al demandado y con la prueba testimonial de los señores MARY LUZ DIEZ, LAUREN CAROLINA SEPULVEDA, YENY PAOLA ARISTIZABAL CIRO y DANIEL AVELINO MARIN MARTINEZ.

Corresponde entonces analizar en primer lugar, los reparos consistentes en la indebida valoración y fundamentación del dictamen, pues en sentir del recurrente, el *A Quo* fundamentó la sentencia únicamente en este medio probatorio, a pesar de que tiene una deficiencia en su realización. Y el incumplimiento de la carga probatoria por parte del demandante para acreditar la existencia de las obligaciones contenidas en las facturas.

En punto a ello se dirá que, queda claro con el interrogatorio rendido por las partes, así como con la declaración de los testigos escuchados, que la causa que daba origen a las facturas era la entrega de equipos de cómputo en arriendo por parte de COMPURENT S.A.S a ADA S.A. y la obligación se causaba mientras esta última tenía los equipos en su poder, equipos que destinaba para el desarrollo de proyectos con diferentes entidades en varias ciudades del país.

La tesis a sostener por parte del despacho es que como bien lo afirma el apelante, era deber de la parte demandante acreditar la existencia de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas y se considera que tal carga probatoria no se cumplió.

Del interrogatorio rendido por el demandado ninguna confesión que interese a los hechos materia de prueba se obtuvo, a más de aceptar la existencia de la relación comercial con la parte demandante y el hecho de que no llevaba ningún control de la entrega y devolución de equipos, pues en sus propias palabras, tercerizó ese proceso para que el mismo fuera desarrollado por otra entidad, que se encargara de toda la papelería, logística y gerencia de ese proceso.

Es evidente que el contenido de las facturas aportadas como prueba documental fue desconocido por la parte demandada desde su contestación, quien asegura que ante el desorden y en veces doble facturación de COMPURENT S.A.S no podía recibir y aceptar para su pago, facturas de forma indiscriminada, este hecho fue corroborado por MARY LUZ DIEZ y LAUREN CAROLINA SEPULVEDA en su declaración, quienes fueron contestes en afirmarlo.

De lo expuesto emerge que las facturas aducidas, por sí solas, no prueban la obligación en la forma allí establecida, esto es, el arriendo de equipos y servicios de cómputo por parte de COMPURENT S.A.S. a ADA S.A., pues las prestaciones allí contenidas fueron controvertidas por la parte demandada.

Así las cosas, no se desconoce la prueba documental aportada con la demanda, pero era necesario que, en conjunto con los demás materiales probatorios arrimados, la demandante acreditara la existencia una a una de las obligaciones allí contenidas, pero considera esta judicatura que así no se hizo.

De las declaraciones rendidas, se colige como bien lo concluyó el *A Quo*, que entre las partes existió una relación comercial fluida hasta cierto tiempo. No obstante, de ninguno de sus dichos puede acreditarse la existencia de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas arrimadas.

Se escuchó declaración del señor DANIEL AVELINO MARIN MARTINEZ quien laboró desde 2013 hasta julio de 2019 en el área de logística de COMPURENT S.A.S y era la persona responsable del proceso de facturación. Este explicó cómo funcionaba la relación comercial en punto a lo que nos convoca y expuso que el área comercial de ADA S.A. solicitaba a la empresa equipos por medio de correos electrónicos. COMPURENT S.A.S. entregaba con un acta de entrega y lo asociaba a un contrato o un proyecto que ellos les informaban. Aclaró que cuando ADA S.A. informaba la terminación del proyecto, COMPURENT S.A.S procedía con la recogida.

No obstante, no puede pasarse por alto que habló en términos generales de la forma cómo funcionaba la relación comercial entre las partes, pero nada dijo puntualmente sobre las facturas aportadas con la demanda.

En los mismos términos fueron escuchadas las declaraciones de MARY LUZ DIEZ, LAUREN CAROLINA SEPULVEDA, YENY PAOLA ARISTIZABAL CIRO y DANIEL AVELINO MARIN MARTINEZ, que se reitera, ilustraron sobre la forma en que se desarrolló la relación comercial, pero nunca se les pusieron de presente las facturas objeto de este proceso a fin de que manifestaran lo que les constaba sobre las obligaciones allí contenidas.

Afirmó la señora YENY PAOLA ARISTIZABAL CIRO quien trabaja para COMPURENT S.A.S desde el año 2014, antes, en el cargo de analista de cartera y ahora como Auxiliar contable, que la relación entre las partes terminó en el 2015. Por su parte, DANIEL AVELINO MARIN MARTINEZ aseguró que la última vez que se hizo devolución de equipos fue en el año 2016, afirmación que armoniza con el documento visto a folio 231 en el que COMPURENT S.A.S informa a ADA S.A. que procedería a la recolección de equipos de cómputo dados en renta.

Así las cosas, no se entiende porqué existe facturación con posterioridad a esa fecha, pues como bien lo explicó el testigo MARIN MARTINEZ *"solo se facturaban los equipos que ellos tenían ubicados en sus proyectos"*. Cuando se le indagó por este hecho, expuso que ello era posible por intereses o daños en equipos que ADA S.A. no asumió.

De esta manera, correspondía a la parte demandante acreditar los hechos que dieron lugar a cobros y facturas posteriores a la fecha en que terminó la relación comercial y se hizo entrega de todos los equipos de cómputo dados en renta, pero no se realizó ningún despliegue probatorio en ese sentido.

Cuestiona además el hecho que se continuara facturando aun cuando las facturas no eran ni recibidas ni aceptadas por el cliente. Así lo afirmaron YENY PAOLA ARISTIZABAL CIRO y DANIEL AVELINO MARIN MARTINEZ, este último aseguró que: *"El cliente no le quería firmar y sellar las facturas"*.

En punto a ello, no se desconoce la instrucción que fue dada por ADA S.A. de no seguir recibiendo facturas, como parte de una nueva política, pero quedó acreditado que autorizó COMPURENT S.A.S a dejar facturas aun cuando no fueran recibidas. En el hecho 7 de la demanda se adjuntó un pantallazo correspondiente al contenido de un correo remitido el 18 de junio de 2015 por Daniel Osorio, empleado de ADA S.A., dirigido a Daniel Avelino Marin Martinez y Mary Luz Diez, empleados de COMPURENT S.A.S y ADA S.A., respectivamente, en el que se anotó: *"con el tema de las facturas que no las recibieron, pasó exactamente lo mismo de las notas crédito, no las quisieron dejar. Tu sabes como pusimos las políticas internas nuestras en cuanto a la recepción de las facturas, por lo que te pido hables con las personas que se encargan de entregar las facturas físicas **que las dejen así nosotros no le pongamos ninguna firma o sello como recibida**".* (sic).

Su contenido no fue desconocido por los citados, adicionalmente según peritaje practicado se concluyó que: *"Proviene de servidor auténtico, no ha sido adulterada y proviene de comunicaciones anteriores entre los dominios de ADA S.A. y COMPURENT S.A.S."*

No obstante, este hecho por sí solo no da validez a cualquier factura que se aportara, y era necesario acreditar que las obligaciones contenidas en las facturas allegadas con la demanda realmente existieron.

Adicionalmente, YENY PAOLA ARISTIZABAL CIRO aseguró que hizo parte de una especie de proceso de conciliación de facturas que se hizo entre las partes y a la que hicieron alusión los interrogados y algunos declarantes. Esta manifiesta que fue a ADA S.A. a hacer la revisión de facturas y verificar por qué no las habían pagado. En ese proceso se verificó que la diferencia del saldo que tenía COMPURENT al que le tenía ADA era muy mínimo: *"Un saldo de diferencia de 2015 era como de \$500.000"*. Entonces no se entiende porqué ahora se

pretende el cobro de todas las facturas aportadas con la demanda que suman un valor muy superior a este.

De otro lado, dentro del material probatorio obra dictamen pericial rendido por perito contador que concluyó con fundamento en documentos como contratos recepción de equipos, correos, órdenes de servicio, entre otros, si una a una las facturas aportadas tenían fundamento para el cobro.

La conclusión a la que llegó el juez de primera instancia fue la misma a la que llegó el perito. Esto es, que en la forma en que este lo relacionó, tienen sustento para el cobro las facturas en las que se relaciona un equipo que se encuentra a su vez vinculado a un contrato y que fueron realizadas antes de la fecha de devolución de los equipos de cómputo o accesorios.

Ahora bien, sostuvo el *A Quo* que el dictamen era el que se rendía en audiencia y no el informe presentado con anterioridad. Siendo así las cosas, era necesario haber cotejado allí una a una las facturas aportadas y los documentos que en sentir del perito, le daban sustento para el cobro a cada una de ellas, pero así no se hizo. Solo se realizó una verificación aleatoria con tres de ellas. Así las cosas, sólo se cuenta con el informe que fue presentado con anterioridad a la audiencia.

En punto a ello, lo primero que se advierte es que las conclusiones a las que llegó el perito tienen como fundamento documentación elaborada por COMPURENT S.A.S., que no tiene naturaleza contable y no se encuentra firmada por ADA S.A. y en ello le asiste razón al recurrente en su inconformidad. Adicionalmente, también es cierto que los documentos no fueron aportados en su totalidad con el dictamen rendido.

A más de lo anterior, le asiste razón al recurrente en las inconsistencias que se plantean en varios de los contratos de renting que fueron aportados con la demanda y los que fueron aportados por

el perito. Es el caso de los contratos 115 y 387, pues difieren en su contenido, incluyendo el aportado por el perito una relación de equipos de cómputo que los aportados con la demanda no contenían.

Adicionalmente, se relacionaron equipos de cómputo en facturas que no se encuentran dentro del objeto del contrato. Es el caso del equipo N° 2462 relacionado en la factura 101091 (fl. 52) que no se encuentra dentro del objeto de renting del contrato N° 101, y así fue erróneamente concluido por el perito. Igualmente, los equipos N° 4667, 4678 y 4636 relacionados en la factura N° 101098 no se encuentran dentro del objeto del contrato 115 que fue aportado con la demanda.

Así las cosas, los documentos que dan fundamento para el cobro de cada una de las facturas, a más de lo dicho, esto es, tratarse de documentos elaborados por la parte demandante, presentan inconsistencias, que, en sentir de este despacho, restan toda credibilidad a su contenido.

De esta manera, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se estima que el *A quo* haya fundado su decisión exclusivamente en el dictamen pericial rendido, pues es evidente que en la sentencia objeto de reparo, este hizo una valoración conjunta de todo el material probatorio allegado.

No obstante, considera esta judicatura que a la prueba pericial se le dio más alcance del que ella tenía, pues las conclusiones a las que llegó el perito no correspondía sacarlas a este en su calidad de experto, sino al juez con fundamento en todos los medios probatorios allegados.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la existencia inequívoca de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas aportadas con la demanda, se REVOCARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 28 DE FEBRERO DE 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 28 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal instaurado por COMPURENT S.A.S., en contra de ADA S.A.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma correspondiente a 2 SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)